



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 102

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2021 00113 01.

DEMANDANTE(S) : ANA BERTILDE AVELLANEDA DE GALLO.
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES Y OTRO.
FECHA SENTENCIA : AGOSTO 12 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 16/08/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 16/08/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2022

A los cuatro (4) días de agosto de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por ANA BERTILDE AVELLANEDA DE GALLO contra CARMEN JULIA PATIÑO y COLPENSIONES bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2021-00113-01

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Agosto, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2021-00113-01
DEMANDANTE:	ANA BERTILDE AVELLANEDA DE GALLO
DEMANDADO:	CARMEN JULIA PATIÑO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
JDO. ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
PROVIDENCIA:	Sentencia del 22 de junio de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 24 del 4 de agosto del 2022
Mg. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa esta Sala de resolver el recurso de apelación propuesto por la señora ANA BERTILDE AVELLANEDA DE GALLO, a través de su apoderada judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 22 de junio de 2022.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La señora ANA BERTILDE AVELLANEDA DE GALLO, actuando a través de apoderada judicial, el 27 de abril de 2021¹, instauro demanda ordinaria laboral contra CARMEN JULIA PATIÑO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de que se declare,

i). - Que en su calidad de conyugue supérstite del señor TELMO JOSE GALLO HERRERA, con sociedad vigente y sin liquidar, tiene derecho al

¹ Archivo digital 02 ActaReparto.pdf.

reconocimiento y pago de la sustitución pensional de carácter vitalicio por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a partir de 30 de julio de 2019, fecha del fallecimiento del causante.

ii). - Como consecuencia de lo anterior, se condene a COLPENSIONES al pago de: la sustitución pensional en un 100% de su asignación mensual, las mesadas pensionales adeudadas desde el 30 de julio de 2019, los intereses moratorios aplicados a los valores dejados de percibir y la indexación. Así mismo, condenar a tanto a CARMEN JULIA PATIÑO, como a COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Refirió que el 29 de diciembre de 1979, contrajo matrimonio por el rito católico con el señor TELMO JOSEGALLO HERREA en la iglesia Parroquial de Paz de Río, asimismo, que fue inscrito ante la Registraduría Nacional del estado civil del mismo municipio bajo el indicativo serial N.º 5, folio 555.

- Adujo que de esa unión matrimonial procrearon 5 hijas que a la fecha son mayores de edad e independientes económicamente. Igualmente, que por el hecho del matrimonio surgió entre los conyugues la respectiva sociedad conyugal.

- Indicó que para 1994 el señor TELMO JOSE GALLO HERRERA abandono el hogar que habían constituido en razón de los reiterados maltratos físicos, morales y la infidelidad de la cual ella fue víctima. Por lo anterior, afirmó que los conyugues convivieron efectivamente compartiendo techo, lecho y mesa durante un periodo de aproximadamente de 15 años de manera ininterrumpida.

- Manifestó que el señor TELMO JOSE GALLO HERRERA traslado su domicilio a un inmueble en Bogotá adquirido durante la vigencia del matrimonio y que tiempo después ellos siguieron frecuentándose haciendo vida en pareja.

- Aludió que en el 2009 el causante interpuso demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, a la que se asignó el Rad. No. 2009-0016. Igualmente, señaló que 26 de agosto del

año en mención, el Juez decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por ser una decisión de común acuerdo, empero, la liquidación de esta se efectuaría por Notaria, sin embargo, alude que esto último nunca sucedió.

-. Reseñó que dependía económicamente de su conyugue, esto, pese a no convivir bajo el mismo techo.

-. Arguyó que la señora CARMEN JULIA PATÑO y el señor TELMO JOSÉ GALLO HERRERA no crearon una relación con las características de una unión marital, forjados en el vínculo afectivo, ni auxilio mutuo, toda vez que no conformo un hogar con el causante, como tampoco estuvo presente hasta los últimos días de este.

-. Señaló que el causante padecía de una enfermedad catastrófica denominada insuficiencia renal crónica y que en reiteradas ocasiones se dejaron soportes en la historia clínica que hacia referencia a la señora ANA BERTILDE AVELLANEDA DE GALLO como la esposa del señor.

-. Memoró que, mediante Resolución N.º GNR 13294 del 16 de enero de 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” le reconoció al señor TELMO JOSE GALLO HERRERA la pensión de vejez de carácter compartida con el empleador ACERIAS PAZ DEL RIO, por ser el beneficiario del régimen de transición según lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

-. Esbozó que el 30 de julio de 2019, el señor TELMO JOSE GALLO HERRERA falleció en Bogotá como consta en el Registro Civil de Defunción bajo el indicativo serial N.º 09800799 de la Notaria 27 del Circulo de Bogotá.

-. Resaltó que el 28 de agosto de 2019, radicó bajo el N.º 2019-11587318 ante las oficinas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de la ciudad de Duitama solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional por la causa del fallecimiento del señor TELMO JOSE, alegando la calidad de compañera permanente, empero, dicha entidad a través de la Resolución SUB 277642 del 08 de octubre 2019, le negó tal pretensión y, en su lugar, se la reconoció a la señora CARMEN JULIA PATIÑO en un 100%, quien, al criterio de la entidad, era la compañera permanente del causante.

1.2.- TRÁMITE PROCESAL

-. La demanda le correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Despacho que, mediante auto del 24 de junio de 2021, la admitió y, en consecuencia, ordenó notificar a CARMEN JULIA PATIÑO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

-. Notificada la señora CARMEN JULIA PATIÑO, a través de apoderado, contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que carecía de fundamentos facticos y jurídicos, además, invocó como excepción de mérito la *“inexistencia de causa para instaurar la presente acción, inexistencia del derecho para ejercer la presente acción por no existir contrato de matrimonio, fraude procesal y falta de legitimación en la causa por activa”*

-. Una vez enterada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, mediante apoderado judicial, contestó la demanda, oportunidad en la que también se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que había actuado de forma legal y aplicado la normatividad vigente, asimismo, propuso las excepciones de mérito de *“inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción innominada o genérica”*.

-. Trabada la Litis, el 31 de enero de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y el 22 de junio de esta anualidad se realizó la audiencia del artículo 80 de dicho Estatuto Adjetivo.

2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 22 de junio de 2022², el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones INEXISTENCIA DE CAUSA PARA INSTAURAR LA PRESENTE ACCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA EJERCER LA PRESENTE ACCIÓN POR NO EXISTIR CONTRATO DE MATRIMONIO, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.

² Archivo digital 17 ActaAudeART80.pdf.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ABSOLVER a los demandados CARMEN JULIA PATIÑO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda invocadas por la demandante ANA BERTILDE AVELLANEDA DE GALLO.

TERCERO: CONDENAR en costas a cargo de la demandante y a favor de los demandados. Como agencias en derecho se fija un (1) SMLMV para cada uno de los demandados, a liquidar una vez ejecutoriada la sentencia.

CUARTO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única de Decisión el grado jurisdiccional de consulta en caso de no ser apelada esta sentencia.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.”

La anterior decisión, fue sustentada la siguiente manera,

- . Luego de realizar un recuento procesal, señaló que, para efectos de consolidar el derecho a pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, era necesario acreditar que la demandante hubiese constituido con el causante TELMO JOSE GALLO HERRERA una comunidad fundada en amor, respeto y la solidaridad, empero, tales aspectos no fueron probados.

- . Resaltó que las fotografías anexadas por la señora ANA BERTILDE AVELLANEDA no tenían rigor probatorio para acreditar una convivencia entre ella y el pensionado fallecido, toda vez que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en reiteradas ocasiones ha señalado que las mismas son pruebas fehacientes de un momento compartido en determinada situación, pero que no pueden enmarcarse dentro de la convivencia que se debe probar.

- . Arguyó que al plenario se aportó la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio el 29 de agosto de 2019, en la que resolvió declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la demandante y el señor TELMO JOSE GALLO HERRERA, luego, no era viable dividir la pensiones entre las señoras ANA BERTILDE AVELLANEDA y CARMEN JULIA PATIÑO en relación al tiempo de convivencia, pues, no se contaba con los presupuestos necesarios.

- . Resaltó que la demandante no tiene mejor derecho que la que la demandada y beneficiaria de la sustitución pensional del causante, dado que no logro probar los

presupuestos de ley, esto es, una sociedad conyugal vigente y/o convivencia durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del señor TELMO JOSE GALLO HERRERA.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo*, la demandante ANA BERTILDE AVELLANEDA DE GALLO, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación, el cual, fue sustentado de la siguiente manera,

-. Reseñó que, si bien existía una cesación de efectos civiles de matrimonio católico, lo cierto era que el causante la había llevado hasta ese punto, dado el constante maltrato físico y verbal del que era víctima.

-. Arguyó que del interrogatorio absuelto por la señora CARMEN JULIA PATIÑO no es posible inferir o concluir que esta tuviese la condición de compañera permanente del señor TELMO JOSE GALLO HERRERA o que hubiere convivido con el causante durante los últimos cinco años anteriores al deceso del causante tal y como lo exige la norma y, por ende, no podría ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

-. Recalcó que le proporcionó y brindó apoyo al señor TELMO JOSE GALLO HERRERA en los momentos más difíciles, en especial, cuando el causante estuvo hospitalizado, momentos que se corroboran con el material fotográfico aportado

4.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con el recurso de apelación propuesto, esta Sala se ocupará de,

-. Establecer si la señora ANA BERTILDE AVELLANEDA DE GALLO, cumple los requisitos para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor TELMO JOSE GALLO HERRERA, de quien, alega, fue su compañero permanente.

4.2. DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

De inicio, es preciso señalar que la Sala ha sostenido que la contingencia está cobijada por la norma de seguridad social de la prestación pensional correspondiente vigente al momento de su ocurrencia, esto es, para la pensión de sobrevivientes, la que está en vigor a la fecha de la muerte del afiliado o pensionado.

Según el registro civil de defunción³, el señor GALLO HERRERA, falleció el 30 de julio de 2019, fecha para lo cual se encontraba vigente la Ley 797 de 2003.

4.3 DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN

A su turno el artículo 13, de la Ley en cita señalan:

“Son beneficiarios de la pensión de sobreviviente:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.
(...)*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente».⁴

³ Carpeta Digital-01 DemandaAnexos84.Pdf

⁴ Ley 797 de 29 de enero de 2003, Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. Publicado en el DIARIO OFICIAL 45.079. en Bogotá, D. C.,

Así las cosas, en vigencia de esas normas son tres los requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia cuando se trata de la muerte de un pensionado, el primero, que este haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, el segundo, que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente tengan más de treinta (30) años para esa fecha y, el tercero, acreditar que se haya convivido con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

El requisito de convivencia; no obstante, varía dependiendo si se trata de cónyuge sobreviviente o de compañero o compañera permanente, pues, mientras exista una sociedad conyugal no disuelta al cónyuge sobreviviente le basta con demostrar haber convivido con el causante cinco (5) años en cualquier tiempo para acceder a la pensión, pero el compañero debe necesariamente demostrar que esa convivencia se mantuvo durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Sobre la forma en que debe interpretarse el requisito de la convivencia, según se trate de cónyuge supérstite o de compañera permanente para el caso, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó⁵:

«En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. (...)

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.

Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares (C1035-2008)».

⁵ Sentencia SL1399 de 25 de abril de 2018, radicación 45779

Esta distinción cobra especial importancia en los casos de convivencia simultánea, pues cuando exista una sociedad conyugal no disuelta, el cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, demostrando que hizo vida marital con aquel durante un lapso de cinco (5) años en cualquier tiempo, mientras que el compañero en aquellos eventos en que subsiste la sociedad conyugal solo puede acceder a la pensión, a prorrata del tiempo compartido, en la medida en que demuestre la convivencia efectiva con el causante durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación el cambio de criterio jurisprudencial en torno a la interpretación del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, sobre la forma como opera el requisito mínimo de convivencia allí previsto, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes,

“pretende favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; también se ampara el patrimonio del pensionado, de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional. Por esto, dijo la Corte, con el establecimiento de tales requisitos se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada.”⁶

No obstante, ello no ocurre cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte de un pensionado, como en el caso que nos ocupa, pues en este caso indica la Corte, con suma contundencia *que la exigencia del tiempo mínimo de convivencia es de 5 años anteriores al fallecimiento, dando un alcance distinto a la circunstancia expuesta anteriormente, por cuanto fue el querer del legislador en la forma como expresamente lo señala en la norma.*

Para el caso bajo estudio, no existe duda en el primer requisito, pues el causante TELMO JOSE GALLO HERRERA le fue reconocida la pensión de vejez por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” con la Resolución N.º GNR 13294 del 16 de enero de 2014, lo que significa que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios.

⁶ SL5270-2021

Asimismo, es claro que la demandante tiene más de 30 años al momento de la muerte del pensionado, pues, para la fecha del fallecimiento del señor GALLO HERREA, esto es, 30 de julio de 2019, tenía 63 años de edad si se tiene en cuenta que, según su documento de identidad, nació el 26 de febrero de 1956.

Resta por examinar el presupuesto relativo a la convivencia por el lapso de cinco (5) años anteriores al fallecimiento del señor GALLO HERRERA aspecto que, en consideración del *A quo* no se encuentra demostrado a partir de los testimonios, confesiones y documentos allegados al plenario.

Al respecto, frente a este requisito de la convivencia, la Sala Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida” (Subraya la Sala).

Puestas, así las cosas, al revisar las pruebas allegadas al plenario, se observa con plena facilidad que entre la demandante y el señor TELMO JOSE GALLO HERRERA, al momento de su fallecimiento, año 2019, no existía vínculo matrimonial y conyugal, pues el mismo fue finiquitado y/o terminado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio el 26 de agosto de 2009, esto, al resolver la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. SL1399-2018. Rad. No. 45779. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Fecha. 25 de abril de 2018.

En la precitada sentencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio resolvió,

“PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre TELMO JOSE GALLO HERRERA Y ANA BERTILDE AVELLANEDA BALAGUERA, celebrado en la Parroquia de Paz del Rio, el día 29 de diciembre de 1979, y debidamente registrado en la Notaria de Paz del Rio..

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión DECLARAR disuelta la sociedad conyugal existente entre la pareja, LIQUIDARSE.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha junio 24 de 2009. Librense los oficios respectivos.”

Puestas, así las cosas, al no existir vínculo matrimonial vigente entre la demandante y el señor TELMO JOSE GALLO HERRERA al momento del deceso de éste último, pues, se insiste, el lazo matrimonial culminó con la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico desde el 26 de agosto de 2009, es decir, tal vínculo se finiquitó 10 años de la muerte del causante, conduce, sin lugar a dudas, a la imposibilidad de que la señora ANA BERTILDE AVELLANEDA sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

En este punto, esa dable traer a colación lo argüido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL5233-2021, Rad. No.84852 del 24 de noviembre de 2021, sostuvo,

*“Al respecto, debe recordar la Sala que esta Corporación ha señalado que para que la cónyuge supérstite pueda ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, **es preciso que el vínculo matrimonial se encuentre vigente, es decir, que no haya habido divorcio.** Así, en sentencia SL1399-2018 reiterada, entre otras, en la CSJ SL4047-2019, manifestó:*

*En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, **siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.***

*En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que **el cónyuge con unión matrimonial vigente**, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.*

(...)

*Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes **es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial**. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho. (Negrillas del texto)*

Como se observa, esta Corporación es del criterio según el cual, para que el cónyuge superviviente pueda ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, es requisito indispensable la vigencia del vínculo matrimonial. Como en este caso la demandante recurrente se divorció del causante desde el año 1995, es claro que el Tribunal no cometió ningún error jurídico al concluir que no podía ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada.

A la par con lo dicho, cumple anotar que se tornan inanes todas las alegaciones que se plantean en relación con la causa de la separación de la recurrente y el causante, dado que, en todo caso, ante la extinción del vínculo conyugal por causa del divorcio, la señora Tovar perdió cualquier posibilidad de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su ex esposo, Pastos Bolaños. También es importante clarificar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-1035 de 2008, de manera que no existe ninguna razón para aplicar la excepción de inconstitucionalidad que echa de menos la censura.”

Luego, la señora ANA BERTILDE AVELLANEDA no reúne los requisitos exigidos para acceder o ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes aludiendo a su condición de ex – cónyuge del señor TELMO JOSE GALLO HERRERA, tal y como se desprende de lo dicho en ante Sala, aunado a que, al haberse decretado la cesación de los efectos civiles del matrimonio católica, es decir, terminado el vínculo matrimonial deviene inane e inoficiosa la discusión planteada por la recurrente y concerniente a la no liquidación de la sociedad conyugal.

En suma, las causas o razones para la terminación del lazo matrimonial o conyugal entre la demandante y el causante TELMO JOSE GALLO HERRERA no pueden ser analizados por el Juez Laboral al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma para conceder la pensión de sobrevivientes, toda vez que es una labor que no le compete al estar fuera de sus funciones jurisdiccionales.

Ahora, si lo pretendido por la demandante ANA BERTILDE AVELLANEDA era acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del

causante TELMO JOSE GALLO HERRERA, le asistía la obligación de probar que una vez decretada la cesación de efectos civiles del matrimonio católico existió una relación con vocación de permanencia y continuidad del núcleo familiar conformado, aspecto que no acreditó, pues se limitó a decir que en algunas oportunidades visitaba al señor GALLO HERRERA, empero, dejando en el campo o escenario especulativo la convivencia y el hecho de compartir un lecho, techo y mesa con éste, aunado a que} en el interrogatorio absuelto reconoció o, por lo menos, referenció que el señor TELMO JOSÉ GALLO hizo vida en común con la señora CARMEN JULIA.

Y es que, si bien se aportaron varias fotografías en las que se observa a la demandante junto al causante, también lo es que mismas no se pueden tener como evidencia fehaciente que de paso a sopesar que si existió una convivencia ininterrumpida durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del señor GALLO HERRERA, máxime, si es desconocido el interregno temporal en el que fueron tomadas.

En tal sentido y sin mayores elucubraciones, no es posible pregonar una convivencia real y efectiva entre la señora ANA BERTILDE AVELLANEDA y el señor TELMO JOSÉ con posterioridad a la cesación de efectos civiles del matrimonio, pues lejos de demostrarse una convivencia permanente y la acreditación de la existencia de la solidaridad, socorro y ayuda moral, lo único que se demostró fueron encuentros esporádicos e incluso prolongados que no están llamados a ser considerados una comunidad de vida permanente que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable a la par de una convivencia real efectiva y afectiva.

Por lo expuesto, no puede ser otra la determinación a la que arribe esta Sala que proceder a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 22 de junio de 2022, por las razones antes esbozadas.

5 – COSTAS

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a la recurrente a ANA BERTILDE AVELLANEDA DE GALLO y a favor de los demandados CARMEN JULIA PATIÑO y la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES

“COLPENSIONES”, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

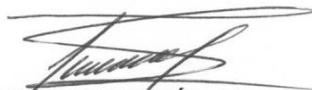
PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 22 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a ANA BERTILDE AVELLANEDA DE GALLO y a favor de los demandados CARMEN JULIA PATIÑO y COLPENSIONES, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada